



RESOLUCION No. CSJMER17-30  
lunes, 13 de febrero de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700008 00”*

*Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa*

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el señor WERNER DITTERICH DALLA TORRE, dentro del Proceso Civil – Liquidación de Sucesión y Procesos Preparatorios No. 50001 3110001 1990 12663 00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados por el trámite de sucesión testada del causante Federico Erardo Ditterich H., proceso adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor WERNER DITTERICH DALLA TORRE. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

##### 1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor WERNER DITTERICH DALLA TORRE, legitimado como legatario dentro de la sucesión del causante Federico Erardo Ditterich, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Civil – Liquidación de Sucesión y Procesos Preparatorios No. 50001 3110001 1990 12663 00, adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, quien manifiesta que el proceso lleva en curso aproximadamente veintisiete (27) años y aún se encuentra en trámite.

Adicionalmente manifiesta que el Proceso entra 3 a 4 veces al año y no avanza, hay morosidad en la administración de justicia; como se aprecia en el reporte de la página del consejo Superior de la Judicatura, decisiones contrario a derecho, desconoce la voluntad del testador, darle calidad de poseedor a quien no la tiene, como es el caso del señor Alvarado Parra, se extralimita por conceder más allá de lo pedido (incidente de Nulidad Gerardo Alvarado), omisión frente a ventas puestas en conocimiento por a quien no le corresponde el inmueble, permite dilación por parte de los apoderados, desconoce la cosa juzgada y retrotrae decisiones en firme, no da cumplimiento a lo ordenado por su superior, como es el caso de la providencia emanada del tribunal en donde dice que debe dar cabal cumplimiento a la voluntad del testador, favorece los intereses de terceros en contra incluso de decisiones en firme como el caso de Gerardo Alvarado Parra, tráfico de influencias, demoras injustificadas en la entrega de los bienes vulnerándose mi derecho a mi subsistencia y a la propiedad, es decir que debe hacer la entrega de acuerdo a la posesión efectiva sin más dilaciones.

## 2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 31 de enero de 2017 mediante auto se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente.

Con oficio CSJMEO17-172 del día 1 de febrero de 2017, se solicitó a la funcionaria cuestionada, Dra. MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Civil – Liquidación de Sucesión y Procesos Preparatorios No. 50001 3110001 1990 12663 00, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 9 de febrero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia del proceso enviado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

## 3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, la Dra. MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA, Juez Primero de Familia de Villavicencio, presenta el día 6 de febrero de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

*“... Frente a la queja a la queja interpuesta por el señor WERNER DITTERICH DALLA TORRE me pronuncio de la siguiente manera:*

*Dice el quejoso que el proceso de sucesión testada de la referencia se mueve de 3 a 4 veces al año; que no avanza y hay morosidad de la administración de justicia.*

*Al respecto, debe decirse que ha sido común a lo largo del proceso la presentación de todo tipo de recursos, incidentes, acciones de tutela y vigilancias administrativas, que inevitablemente han hecho lento el trámite del mismo, asunto que no puede atribuirse al Despacho; en efecto la inconformidad de las partes e intervinientes del juicio con las decisiones que se han sido proferidas, ha traspasado la esfera de los recursos o medio de impugnación propios del proceso, para acudir a otras instancias como el Juez de tutela; tales actuaciones internas (apelaciones) como externas (acciones de tutela vigilancias) al litigio, generalmente conllevan a que el expediente sea revisado por otras autoridades lo que implica que hasta que estas no realicen la respectiva revisión conforme a sus competencias el Juzgado no puede adelantar su trámite.*

*Debe saber la H. Magistrada que siendo esta una sucesión testada se ha declarado nulidad de (2) dos testamentos y el proceso ha ido en múltiples oportunidades al Tribunal Superior de este Distrito por cuenta de las diferentes alzadas propuestas por las partes como puede verificarse fácilmente a través del sistema de gestión judicial Siglo XXI, todo lo cual ha interferido con el normal desarrollo del proceso; de no ser por la obstinación de los herederos y del cesionario reconocido en querer que todo se falle a su favor, el juicio ya habría terminado, empero estos han optado por dilatar el trámite con recursos algunas veces impertinentes y acudiendo inmisericordemente a la acción de amparo para intentar ganar ante el Juez de tutela aquello que no les ha resuelto favorable; además la sustanciación del proceso se encuentra sometida a turno y determinada por la carga laboral del Despacho, por lo que no se dan los presupuestos jurisprudenciales para alegar mora judicial injustificada.*

*Afirma que las decisiones proferidas por el Juzgado con contrarias a derecho; que van en contra de la voluntad del testador; que se extralimitan más allá de lo pedido y desconocen las cosa juzgada y órdenes del Juez de tutela, no son más que una manifestación subjetiva del quejoso por las providencias que no le han resultado favorables, las que valga decir, no han sido todas; recientemente el Juzgado a bien tuvo reponer los autos que daban el trámite a incidentes de exclusión, luego que el quejoso a través de su apoderado se opusiera mediante recurso de reposición, que al ser resuelto le dio la razón en cuanto que no se configuraron los requisitos de ley para dar curso a los mencionados incidentes, por lo que este no puede afirmar que el Juzgado siempre ha proferido providencias que favorecen a su contra parte; el Despacho ha permanecido imparcial y bajo tal principio continuará resolviendo como en derecho corresponda en ejercicio de su independencia y autonomía judicial, aspectos que hacen parte del debido proceso...”*

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

### 1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.* (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

### 2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

**La eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Civil – Liquidación de Sucesión y Procesos Preparatorios No. 50001 3110001 1990 12663 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

### **3. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

#### **4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante WERNER DITTERICH DALLA TORRE, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por la servidora judicial cuestionada; por la presunta mora en el trámite del Proceso Civil – Liquidación de Sucesión y Procesos Preparatorios No. 50001 3110001 1990 12663 00, se analiza que el quejoso promueve su inconformidad en la demora con el tiempo que ha transcurrido el proceso que lleva aproximadamente veintisiete (27) años y aún se encuentra en trámite.

De otro lado, la Dra. MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA, Juez Primero de Familia de Villavicencio dentro de las explicaciones manifiesta que ha sido común que a lo largo del proceso, la presentación de todo tipo de recursos, incidentes acciones constitucionales y vigilancias administrativas que inevitablemente han hecho lento el trámite del mismo. El despacho ha permanecido imparcial y que bajo este principio continuara resolviendo como en derecho corresponde en ejercicio de su independencia y autonomía judicial.

Teniendo en cuenta cada uno de los puntos expuestos por el quejoso en referencia a las presuntas irregularidades; esta Corporación pudo verificar que no ha existido hecho generador alguno de la inconformidad planteada por el quejoso; toda vez que la funcionaria cuestionada ha actuado juiciosamente respetando términos y garantías procesales. Luego no se continuara con la presente vigilancia, observemos porque: *i)* Conforme a los planteamiento de defensa de la funcionaria, estos dejan ver que no ha existido un trámite dilatorio o tardío sino que es la misma naturaleza del proceso que ha hecho que los múltiples intervinientes que tiene y las diferentes vicisitudes que le han sobrevenido sea un asunto complejo para decidir. *ii)* con respecto a las decisiones contrarias a derecho que expone el quejoso, este Consejo Seccional mediante el mecanismo Vigilancia Judicial no pueden invadir la independencia y autonomía judicial, y para ello existen los diferentes recursos que tiene la ley. *iii)* Respecto de la manifestación del quejoso del posible favorecimiento a terceros y tráfico de influencias; este cuenta con los mecanismos disciplinarios y/o penales correspondientes para que de manera fundada promueva las investigaciones que a bien tenga ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Seccional al encontrar que la Jueza acá cuestionada ha actuado en debida forma, se declarará que no ha existido omisión o retraso en la gestión procesal adelantada al despacho judicial vigilado, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no habrá lugar a decretar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y en su lugar se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la funcionaria MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA, Juez Primero de Familia de Villavicencio, dentro del Proceso Civil – Liquidación de Sucesión y Procesos Preparatorios No. 50001 3110001 1990 12663 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 2°.** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO 3°.** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

**ARTICULO 4°.** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor WERNER DITTERICH DALLA TORRE, en el Proceso Civil - Ejecutivo Mixto.

**ARTICULO 5°.** Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días de febrero de 2017

**LORENA GOMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado

LGR/REDM/lc